

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 286

Proceso N°: 008 – 2016– 00365-00
Convocante: DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ
Convocado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017.

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición, contra el auto que imprueba el acuerdo extrajudicial, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio S.E No. 127 de fecha del 20 de febrero de 2017, fue notificado por estado del 21 de febrero de 2017, en la que se dispuso improbar la conciliación extrajudicial lograda por las partes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el escrito interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el 21 de febrero de 2017 (fl.40 reverso), y el recurso fue formulado el día 23 de febrero de 2017 (fl. 41), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

A criterio de la parte actora, no se ajusta a derecho pues considera que "la misma Universidad del Valle acepta que el vínculo existente entre la institución educativa y mi prohijada se basó en una relación laboral, motivo por el cual, no solo se reconoce el pago de los salarios a la señora Dayana Ortega, sino también las prestaciones sociales a que tiene derecho"

DECORRE TRASLADO

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 103
De
LA SECRETARÍA DE ESTADO

Se tiene que en tratándose de una conciliación extrajudicial no existiendo litis, era innecesario el traslado del recurso, aunque de todas formas, éste juzgado procedió a cumplir dicho trámite.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Resaltado fuera del texto original)

Por lo anterior, se considera:

Será importante, traer en mención el concepto que generó el Ministerio de Educación¹, de acuerdo al planteamiento que considera la demandante como ocurrido en el sub-lite, pues en éste se hizo alusión a las horas cátedras que son prestadas por docente en Universidades públicas, así reseñó:

"En este contexto, esta Oficina (en criterio que aquí se reitera) ha sostenido que tanto en instituciones públicas como en las privadas se aplica el mismo tratamiento, tal como lo ha entendido el máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional:

"... las instituciones de educación superior públicas o privadas no pueden vincular profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, y en su vinculación no pueden desconocer el derecho de los docentes hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado, conforme quedó expresado por la Corte Constitucional." (Subrayas nuestras)[2]

Sobre el otro aspecto de la pregunta, es decir, si existe una norma que establezca un escalafón en este aspecto, es pertinente citar el artículo 40 del Decreto 1279 de 2002:

"Artículo 40. Profesores de hora cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a

¹ Concepto 77464 de 2015-(julio 22)

la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales." (Subrayas y negrillas nuestras)

Esto significa que los docentes vinculados por hora cátedra se rigen por la normatividad interna de cada institución, que bien podrá establecer un sistema de remuneración acorde con la calificación en grados, siempre dentro del margen constitucional y legal aplicable a este tipo de relación laboral."

Es decir, el valor de la hora cátedra lo fija internamente cada Universidad pública, teniendo en cuenta los factores señalados, todo acorde con lo internamente determinado en el reglamento respectivo." (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, según el artículo 4 del Decreto 1279 de 2002, los salarios y prestaciones de los docentes hora cátedra de instituciones públicas de educación superior, se rigen por sus normas contractuales autónomas disposición que fue dictada posterior a la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, la cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 73 de la Ley 30 de 1992.

A su turno, a través de la sentencia C-555 de 1994 de la máxima Corte en materia constitucional, se refiere al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, indicando:

"El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público."

A partir de lo establecido por La Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3° como contratos estatales, se define al contrato de prestación de servicios, así dispone:

"3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Para la Universidad del Valle, se asevera que el Manual de Contratación de la Universidad del Valle, en su artículo 26 dispone:

"Parágrafo 1°. El contrato sin Formalidades Plenas procederá en todos los casos, siempre que la cuantía de la contratación no exceda de doscientos (200) S.M.L.V.

El contrato sin Formalidades Plenas requerirá de la firma del Ordenador del Gasto, que se consignará en un documento denominado Orden Contractual, el cual se caracteriza fundamentalmente por adolecer de un clausulado y de que no exigirse las formalidades plenas inherentes a celebración de los contratos que superan ésta cuantía.

Las Ordenes Contractuales a que se refiere el presente artículo deberán precisar cuando menos, el objeto del contrato, la contraprestación y las demás estipulaciones que la Universidad considere necesarias de acuerdo con la ley. El contratista, al suscribir el contrato u orden contractual, declara que no se encuentra inmerso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley." (Resaltado fuera del texto)

Estas consideraciones tomadas por el legislador, nos conducen a la prohibición legal existente a la que están sometidas las autoridades públicas, para suscribir contratos con personas naturales, a fin de desempeñar funciones que le son propias a la misma.

Debe tenerse presente que, el despacho en el auto recurrido del 20 de febrero hogaño, hizo mención a lo siguiente *"Unido a lo anterior aclaración, existe confusión al respecto de solicitar un pago por una prestación de servicios, pero igualmente reclamar prestaciones sociales, por lo que se dará la interpretación a la demanda bajo el principio de iura novit curia."* Es decir, el juez bajo la interpretación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se rige por la alocución, se dan los hechos y el juez dará el derecho, por lo que entendía que se trataba de una prestación de servicio sin haber obtenido contraprestación alguna por parte de la Universidad del Valle, bajo la teoría de enriquecimiento sin causa- *In rem verso*.

Ahora bien, al indicar expresamente en su interpelación que su pretensión se encuentra encaminada a declarar la existencia de una relación laboral, esto si se encausare bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial, al no evidenciar orden contractual, entendido como aquel concurso de voluntades, en el que intervienen dos o más personas para obligarse, supone la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, concebido como ley para las partes, no sucede lo mismo cuando se presta el servicio y se endilga con él una relación laboral, pues hace parte de la tercerización laboral en algunos casos, o de ocultamiento de relacionales laborales; siendo tarea del operador judicial escrudñar los elementos otorgados para determinar una realidad laboral.

En este orden, no se encuentra elevado a las formalidades la prestación de servicios de hora catedra, pues en Oficio del 23 de mayo de 2016, se indicó *"La Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad sugiere que debido a que su vinculación se realizó sin el cumplimiento previo de los trámites administrativos (...)"*²

Pues bien, el certificado del Secretario Técnico de Conciliación de la Universidad del Valle, expuso lo siguiente *"No se aporta por parte de la señora DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ, ningún soporte que respalde su proceso de contratación, aun sin las formalidades establecidas. 8. No obstante lo anterior y atendiendo los documentos citados en el acápite pertinente, desde el punto de vista probatorio se concluye efectivamente que la convocante sí prestó sus servicios para la Universidad, aunque la suma que reclama por concepto de hora cátedra no tiene respaldo probatorio alguno"*³. (Resaltado fuera del texto original)

A folio 9 del expediente, se encuentra Oficio suscrito por Coordinación Especialización en Fisioterapia Cardiopulmonar de la Universidad del Valle, donde hace alusión a asunto: docentes de prestación de servicios, pero como se pudo ver, éste no fue elevado por escrito, bajo dicha ritualidad contractual al tenor la normatividad propia y especial de la Universidad del Valle, rigiéndose entonces por la regla general del principio de primacía de la realidad bajo las formas.

De acuerdo con lo anterior, no vale la mera afirmación de la Universidad del Valle en cuanto a la prestación del servicio, sino que corresponde a una tarea probatoria a cargo de la convocante, para que se le imparta la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio por parte de un juez administrativo, en aras de que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley, ni a las partes.

A la luz de lo mencionado cabe hacer alusión a la prueba, el Consejo de Estado,

² Ver folio 8 del expediente

³ Ver folio 27 del expediente

en providencia reciente, así sostiene:

"(...) El ordenamiento procesal contenido en la Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 164 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"

Conforme la normativa precitada, la importancia de la prueba en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Precisa la Sala que conforme a la teoría cognoscitivista de la prueba⁴, los hechos constitutivos son precisamente los que fundamentan la pretensión del actor o si se quiere, los que constituyen el presupuesto del derecho que reclama, de tal suerte que, la prueba juega un papel trascendental en la resolución del conflicto, en la medida que a través de ella es posible hacer la fijación formal de los hechos, como quiera que el proceso gira alrededor de los supuestos fácticos sobre los cuales el juez toma la decisión basándose en ello, por lo que es necesario, que la prueba cumpla con el objetivo de determinar qué hechos pueden tomarse como fundamento de la decisión."

Ahora bien, en cuanto al elemento subordinación y dependencia, se probó en el expediente las ordenes operativas o misiones de trabajo que le eran encomendadas al actor, en las cuales se especifica la persona a quien le prestaría el servicio de seguridad, el término asignado a dicha persona, el vehículo asignado y las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar."⁵

Descendiendo entonces a los principios de la prueba, cabe resaltar que es carga procesal de la parte convocante demostrar los hechos que se pretenden acreditar en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Sobre la carga de la prueba, el H. Consejo de Estado⁶ ha indicado que corresponde a la parte interesada probar la ocurrencia de los hechos, dispuso:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' (...)"

Bajo ese entendido, es claro que las pruebas que se aduzcan en conciliaciones extrajudiciales, deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer, ya que de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se

⁴ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón, Madrid: Trotta. 1997. p. 67. Bajo esta concepción se parte de una relación directa entre prueba y teoría del conocimiento. Concibe que el juicio de la prueba en el proceso judicial incluye un problema de racionalidad fáctico-procesal que debe estar apoyado en un enfoque epistemológico de la realidad

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"-Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.-Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2016.-Radicado No: 68001233300020120039901-No. Interno:1333-2014

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011)-Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)

plantean y sin encontrar configurada la acreditación de responsabilidad a cargo de la entidad pública que se convoca, comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado para imprimirle aval a prestación de servicios de esta naturaleza.

Visto lo precedente, le correspondía demostrar la ocurrencia de los tres supuestos necesarios de los elementos de un contrato de trabajo, a saber, para declarar la existencia de una relación laboral, con el ánimo de percibir, además del valor de las horas prestadas, lo concerniente a prestaciones sociales, le correspondió acreditar la prestación personal del servicio de manera permanente, la contraprestación (salario) y la subordinación (cumplimiento de horario) y dependencia en el desarrollo de la actividad; dentro del plenario, no se observa sino la simple manifestación de la entidad universitaria en que la convocante efectivamente dio horas cátedras a su favor, lo que hace inverosímil que se imparta en dichos términos una aprobación a la conciliación extrajudicial.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento, y no significa que en vía judicial, una vez sean aportados todas las pruebas necesarias, se pueda citar a conciliación, dentro del curso del proceso ordinario, si a bien lo tienen las partes.

Así las cosas, no se repone el Auto Interlocutorio S.E No. 127 del 20 de febrero de 2017, el cual decidió improbar el acuerdo extrajudicial entre la señora Dayana Cristina Ortega Ordoñez y la Universidad del Valle.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio S.E No. 127 del 20 de febrero de 2017, por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 035
De 1-9-2017
LA SECRETARIA *[Signature]*

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 103
De 26 OCT 2017
LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 719

Proceso N°: 008 – 2007-0046-00
Demandante: BERTHA ROJAS DE GARCÍA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

En virtud de la constancia secretarial que obra en el cuaderno respecto a un recurso de reposición, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Se procedió a correr traslado del recurso, el cual finalizó el día 14 de julio de 2017, sin que la parte ejecutante, se pronunciara acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada – UGPP –.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 1055 del 26 de Octubre de 2016 (fl. 74-78), este despacho decidió librar mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de reposición, dentro del término legal oportuno, el día 19 de enero de 2017¹, sin que la parte ejecutante, se pronunciara al respecto.

Conforme con lo expuesto, considera el recurrente, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. Proponiendo *"indebida conformación del título ejecutivo"*.

- También, propone falta de legitimación en la causa por pasiva, considera que no es la entidad encargada de pagar los intereses moratorios deprecados, como lo pretende la accionante, ya que la entidad demandada que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que se encargaría de pagar los asuntos de carácter no misional.

Igualmente, afirma que existe una "indebida forma de liquidación del mandamiento de pago", considerando que se tiene que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Los anteriores cargos, serán analizados con mayor profundidad de manera separada, al momento de resolverlos.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

¹ Fl.111 del c.p

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada por estado el día 27 de octubre de 2016 (fl. 78 vto), y personalmente a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2016 (fl.107) y el recurso fue formulado el día 19 de enero de 2017 (fl.77), se considera que fue interpuesto de manera oportuna al contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP². (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 110).

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues se consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así

↓ INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Argumenta que es importante resaltar que la inclusión en nómina de pensionados fue en el mes de marzo de 2013, esto es, una vez la interesada allegó toda la documentación necesaria para dicho pago, en este orden de ideas, menciona que revisada la liquidación efectuada por la entidad, se evidencia el pago por concepto de indexación de las sumas de dinero reconocidas tal como lo ordenó la sentencia objeto del título ejecutivo, con ello se torna en improcedente el reconocimiento de los deprecados intereses moratorios.

Considera en este asunto que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto por la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. Unido a lo anterior, menciona que la obligación se encuentra plenamente satisfecha con la expedición de la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012.

La parte ejecutante no recorrió el recurso de reposición.

Para resolver el anterior planteamiento, considera ésta operadora judicial que no se está desconociendo que el título ejecutivo lo consagre otra serie de documentos, entre otros, la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012 (fl. 51-57) expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo que arroja como resultado un título ejecutivo complejo, documento que fue debidamente aportados *ab initio*, con la demanda ejecutiva y por lo tanto cumple con la conformación del título ejecutivo.

Acorde con lo esgrimido, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, se advierte que:

"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴, en otras oportunidades ha indicado que sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo⁵."

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago." (Resaltado)

Para finalizar, el Consejo de Estado, ha sostenido que resulta un requisito que trasciende al exceso ritual manifiesto, que la demanda se exija, que se allegue actos administrativos por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, es decir, bajo la esfera de un título ejecutivo complejo, en tanto, sólo con la sentencia será suficiente, expresó:

"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente."

(...)Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."⁶ (Resaltado)

De ésta forma, se colige que el defecto formal que divisaba el apoderado de la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la parte actora agotó los trámites administrativos legales necesarios para el cumplimiento del fallo tal como se evidencia de la propia resolución por la cual se da cumplimiento a la providencia, pues señala que el día 08 de marzo de 2012⁷, la parte interesada formuló petición de cumplimiento, sin que contrario a ello, se observe documento que acredite negligencia de la parte interesada.

Esto por cuanto, la sentencia, una vez aportada con las formalidades de ley, se convierte en un elemento autónomo, necesario de acatar, lo que se observó claramente es que una vez se pide el cumplimiento del fallo, se expidió la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, de adjudicarse el presente asunto como título complejo, en el evento que sea materia de las excepciones, si así lo hubiese formulado la parte ejecutada, deberá analizarse si al

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

⁵ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁷ Ver folio 51

expedirse los actos administrativos por medio de los cuales da cumplimiento al fallo judicial, se encuentra acatada de manera acertada la obligación en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a que el pago de la indexación como improcedente el pago de intereses moratorios, será una cuestión que debe desatarse con mayor claridad en la sentencia que resuelva excepciones, al tener la característica principal de enervar la pretensión.

Empero, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, será regentada⁹ por dicha normativa en materia de intereses, así pues el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"*, lo que significa que no es incompatible con la indexación establecida con el art. 178 del CCA⁹, pues evidentemente el usuario de la jurisdicción administrativa beneficiario de una orden judicial, tiene derecho a que su capital generado sea indexado hasta la ejecutoria de la providencia, y de allí, corran los intereses de que trata el art. 177 del CCA; en consecuencia, en ningún momento se está reconociendo indexación e intereses de manera simultánea. Igualmente de haber algún pago parcial éste debe ser imputado en primer lugar a intereses de conformidad a la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil¹⁰, generando así un nuevo capital.

Se observa en el caso particular, que la ejecutada UGPP (fl. 61) reconoció una indexación por porcentaje del 65.88% a julio de 2001 (INDICE INICIAL) a 110, 62% Febrero de 2012 (INDICE FINAL), sin evidenciar entonces pago de intereses moratorios posterior a la ejecutoria del fallo¹¹.

Por lo tanto, éste cargo resulta ser impróspero.

↓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En ese sentido, considera que al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por la entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, es decir, al PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, que en la actualidad es la entidad encargada de responder por los pasivos de CAJANAL EICE HOY EXTINTA.

Argumenta la parte ejecutada, como motivo para promover recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es que la UGPP no es la entidad encargada a pagar a favor de la señora BERTHA LUCIA ROJAS, los intereses moratorios deprecados, ya que la entidad que debe ser vinculada al proceso es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que se encargaría de asumir los asuntos de carácter no MISIONAL.

Ahora bien, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo quedó dicho y bien definido, que a la UGPP le corresponde asumir las obligaciones adquiridas por CAJANAL, igualmente la jurisprudencia se torna pacífica en dicha materia al resolver indistintos conflictos en materia de competencia de acreencias por parte de CAJANAL, concluyendo que fue la UGPP quien asumió dicha carga, y no como pretende la parte demandada que sea el PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Pues bien, se *itera* sin ser menos importante, que por medio del Diario Oficial No. 48.82 8 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013, declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

⁹ ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

¹⁰ ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹¹ Fl. 47 vto

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

Es por ello que bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP –, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP¹², en calidad de sucesora procesal, quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad¹³.

Igualmente, sobre dicha competencia por parte de la UGPP, se encuentra lo siguiente:

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado¹⁴, delimitó quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

"No le asiste razón al impugnante al sostener que el pago de los intereses moratorios (art. 177 CCA) por el cumplimiento tardío de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que el tutelante solicitó mediante proceso ejecutivo, sea con cargo al Contrato de Fiducia Mercantil número 23 de 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras; que fue el fundamento de la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, en segunda instancia, para confirmar la declaratorio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP dentro del proceso ejecutivo, que se cuestionada en la presente tutela.

Ello obedece para este juez constitucional al hecho que el título para reclamar los mencionados intereses es la sentencia judicial que CAJANAL cumplió parcialmente, pues con la resolución mencionada por al UGPP en la impugnación y visible a folios 178 a 180, corresponde al acto administrativo que ordenó dar cumplimiento a la providencia judicial y no a la calificación de una acreencia dentro del proceso de liquidación de aquella entidad; pues en ningún momento el tutelante se presentó como acreedor dentro del proceso liquidación de CAJANAL y el liquidador lo hubiese reconocido en tal condición; para que la obligación quedara en cabeza de la fiducia mercantil de marras.

De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor MONTOYA OLIVO, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009¹⁵, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011¹⁶, pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se cuestionan con la presente tutela.

Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues "el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL"

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A".- Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).- Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

¹⁵ Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

¹⁶ Fl. 23 vuelto.

(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), la UGPP como sucesora procesal de aquélla, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquélla entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UPGG. (Sic)" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una vez analizada el marco normativo de competencia de la UGPP, como entidad ejecutada y debidamente notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada, ni mucho menos, sería procedente vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra la UGPP, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa.

✚ INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Considera la parte ejecutada que la solicitud de cumplimiento al fallo judicial, se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida, como lo es la declaración extrajulicio.

Pone de presente el deudor que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Igualmente refiere que conforme a las normas transcritas, aludiendo especialmente al artículo 177 del CCA y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante, se puede apreciar que pretende el cobro de intereses moratorios, resultando este improcedente, en tanto dentro de los (6) seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro.

Respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada, en el cual se aduce lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no podrá llevarse a cabo

por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."
(Resaltado fuera del texto original)

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia dictada por éste juzgado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del 17 de abril de 2012, para el día 21 de febrero de 2012 (fl 47 reverso), se debe cumplir claramente con lo que dispone el artículo 177 del CCA, aplicando las reglas jurisprudenciales¹⁷ que permitan obedecer íntegramente al fallo judicial.

Dicho esto así, se observa a folio 48 y 49 del cuaderno único, documento en el que la parte ejecutante solicita el cumplimiento judicial a la entidad encartada UGPP, para el día 08 de marzo de 2012, es decir dentro del término legal para efectos de reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, de manera que no acierta la entidad en asegurar que debe declararse la cesación de intereses causados, por cuanto la parte ejecutante cumplió con dicha exigencia dentro de los términos legalmente preestablecidos.

En tanto, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento aludido, razón más que suficiente para no reponer el Auto Interlocutorio No. 1055 del 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1055 del 26 de octubre de 2016, en tanto libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.
2. En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
La Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 103
De 19 SEP 2017
LA SECRETARÍA

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior: 103
Estado No. 103
De 26 OCT 2017
LA SECRETARÍA

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00. Ver también sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 945

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00219-00
DEMANDANTE	VICTOR ELIECER ALARCON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 668-701) contra la sentencia No. 164 del 25 de septiembre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali y al apoderado de la parte demandante el día 25 de septiembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 9 de octubre de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Municipio de Santiago de Cali. y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 9 de octubre de 2017, (fls. 668-701), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. **26 OCT 2017**
De 
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 946

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00033-00
DEMANDANTE	JUDITH BOLIVAR MANCERA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 627-648 del cuaderno principal) contra la sentencia No. 139 del 14 de agosto de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Universidad del Valle y a la apoderada judicial de la parte demandante el día 15 de agosto de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 30 de agosto de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Universidad del Valle y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 30 de agosto de 2017, (fls. 627-648 del cuaderno principal), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado de...
De 26 OCT 2017
LA SE...
ESTADO
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 943

RADICADO	76001-33-33-008-2014-00471-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO PEREZ BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 129-133 del cuaderno principal) contra la sentencia No. 75 del 26 de mayo de 2017, decisión judicial que fue notificada a la Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali, a la previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Nación - Rama Judicial y a la parte demandante el día 31 de mayo de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 15 de junio de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Municipio de Santiago de Cali, la previsora S.A. Compañía de Seguros, la Nación - Rama Judicial y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 5 de junio de 2017, (fls. 129-133 del cuaderno principal), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto de: 103
Estado de: 26 OCT 2017
De: LA
LAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 943

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00192-00
DEMANDANTE	CARLOS GEOVANNY GOMEZ BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 629-658 del cuaderno No. 2) contra la sentencia No. 168 del 26 de septiembre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali y al apoderado de la parte demandante el día 27 de septiembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)"

El día 11 de octubre de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Municipio de Santiago de Cali y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 10 de octubre de 2017, (fls. 629-658 del cuaderno No. 2), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO AL ESTADO
En auto an.
Estado: 26 OCT 2017
De: 103
LA 90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 949

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00272-00
DEMANDANTE	DIEGO JOSE BONILLA VICTORIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 82-86) contra la sentencia No. 54 del 28 de marzo de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali, el día 3 de abril de 2017 y a la parte demandante el día 10 de mayo de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 24 de abril de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali.

El día 24 de mayo de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 12 de mayo de 2017, (fls. 82 - 86), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto emitido el día 26 OCT 2017
Estado de los autos
De los autos
LASE...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 950

RADICADO	76001 33 33 008 2014 - 00477- 00
DEMANDANTE	LUZ AIDA MURILLAS y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 572 - 581 en el 2° cuaderno) contra la sentencia, (fls. 559 - 570 en el 2° cuaderno), decisión judicial que fue notificada PROCURADURIA 58, el día 23 de enero de 2017, a la parte demandante el día 24 de marzo de 2017, a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE el día 11 de mayo de 2017 y a la ANDJE el día 8 de septiembre de 2017

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 06 de febrero de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para PROCURADURIA 58

El día 6 de abril de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley para la parte demandante

El día 25 de mayo de 2017 se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley para la La entidad demandada “DEPARTAMENTO DEL VALLE”

El día 22 de septiembre de 2017 se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley para la La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 5 de abril de 2017, (fls 572 - 581 en el 2° cuaderno), encontrándose dentro del término

Por lo anterior, el Juzgado

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior No. _____
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior: 103
Estado No. 26
De 26 OCT 2017
LA SEÑAL Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 951

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00155-00
DEMANDANTE	MARIA GRACIELA RIOS DIAZ
DEMANDADO	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 91-95) contra la sentencia No. 152 del 6 de septiembre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y al demandante el día 8 de septiembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 22 de septiembre de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 22 de septiembre de 2017, (fls. 91-95), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. **62**
De **26 OCT 2017**
LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 952

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00065-00
DEMANDANTE	AMANDA BASTO CABRERA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 195-205 del cuaderno principal) contra la sentencia No. 158 del 13 de septiembre de 2017, decisión judicial que fue notificada a la Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y a la parte demandante el día 18 de septiembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 2 de octubre de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 18 de septiembre de 2017, (fls. 195-205 del cuaderno principal), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 103
De 26 OCT 2017
LA SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 953

RADICADO	76001-33-33-008-2013-00318-00
DEMANDANTE	JOEL RAMON LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 793-798 del cuaderno principal) contra la sentencia No. 66 del 2 de mayo de 2017, decisión judicial que fue notificada a la Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Municipio de Santiago de Cali, a la previsora S.A. Compañía de Seguros, Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", Hospital San Juan de Dios y a la parte demandante el día 5 de mayo de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 19 de mayo de 2017, se cumplió el término para la interposición del recurso de apelación, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Municipio de Santiago de Cali, la previsora S.A. Compañía de Seguros, Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", Hospital San Juan de Dios y a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso, recurso **APELACIÓN**, el día 17 de mayo de 2017, (fls. 793-798 del cuaderno principal), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. **603**
De **26 OCT 2017**
LA SECRETARÍA
